

MEMORANDO

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N. Radicado	I-2022-47550
Fecha	6/05/2022
No. Referencia	I-2022-32064

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **HAROLD RODRIGO MURILLO TOVAR**
Director Local de Educación Usaquén

ASUNTO: Respuesta a consulta radicado I-2022-32064. Tratamiento de datos personales y encargo como situación administrativa.

Respetado director local:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta.

“Bajo los radicados Nos E-2022-74226 y 75170 del 18 de marzo de 2022, se recibió derecho de petición del señor WILSON CONTRERAS RODRIGUEZ, c.c. 79.388.530, Veeduría Ciudadana pdcpl 21-011 en donde solicita:

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

1. *Copia del acto administrativo por el cual se trasladó a otra institución de la secretaria de educación, la funcionario SANDRA ELIZABETH DE LAS MERCEDES MARIN CASTRO, quien ejerció funciones como rectora en propiedad del Colegio Usaquén, se solicita este concepto teniendo en cuenta que la licenciada SANDRA ELIZABETH DE LAS MERCEDES MARIN CASTRO, mediante resolución No. 0549 del 9 de marzo de 2022, de la Secretaría de Educación de Bogotá, le reconoce en forma temporal la condición de amenazada y le comisiona temporalmente para laborar en otra institución educativa. ¿Es dable remitir copia del acto administrativo teniendo en cuenta que se trata de un traslado por amenaza?”*

2. *¿Un Director Local que se encuentra en encargo de un Colegio que no cuenta con rector en el momento, puede autorizar a un coordinador de convivencia para que convoque y realice consejo académico, en el cual dentro de la agenda se va a tratar y avalar la comisión de estudios de un docente, estos dos funcionarios antes mencionados tienen esa potestad dentro de sus funciones, o este tema corresponde a un rector como ordenador del gasto que convoque y avale el tema de la comisión de estudios?*

Frente al anterior requerimiento del veedor, se solicita concepto en el siguiente sentido: En tanto que frente a la ausencia de un rector en una institución educativa pública, ¿Qué acto administrativo o norma, faculta al director local para ejercer funciones transitorias como directivo docente – rector mientras se cubre la respectiva vacante? (...)” (Sic).

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Constitución Política de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación”
- 2.3. Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001)”
- 2.4. Decreto Ley 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”
- 2.5. Decreto Ley 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”
- 2.6. Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”
- 2.7. Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”
- 2.8. Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- 2.9. Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, compilado en el Decreto reglamentario 1074 de 2015.
- 2.10. Decreto reglamentario 1075 de 2015.

- 2.11. Decreto 2105 de 2017.
- 2.12. Sentencias C-748 de 2011 y T-574 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional.
- 2.13. Conceptos 163211 de 2020, 033421 de 2021 y 460951 de 2020 proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** derecho de habeas data; **ii)** tratamiento de datos personales; **iii)** responsabilidades de los servidores públicos; **iv)** Provisión de vacantes temporales o definitivas de directivos docentes; **v)** respuesta.

Derecho de habeas data.

La **Constitución Política** consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...).”

En lo atinente al derecho de habeas data, en sentencia **SU-082 de 1995**, la Corte Constitucional consideró que, su núcleo esencial se compone de *“la autodeterminación informática y la libertad”*, que trae intrínseca la facultad del titular de los datos para conocer, actualizar, rectificar, eliminar y limitar la divulgación o acceso a los mismos².

Para una correcta interpretación de los derechos de los titulares de datos, así como de los derechos y deberes de quienes realizan tratamiento de ellos, es preciso acudir a las definiciones y clasificaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Para el efecto, se sugiere revisar lo dispuesto en el artículo 3º de la **Ley 1266 de 2008** (datos personales –públicos, privados o semiprivados-); los artículos 5º y 10º de la **Ley 1581 de 2012** (datos sensibles y datos de niños, niñas y adolescentes), y el artículo 3º del **Decreto 1377 de 2013** (define dato público y dato sensible), compilado en el artículo 2.2.2.25.1.3. del **Decreto reglamentario 1074 de 2015**.

Particularmente, en lo que concierne al objeto de la consulta, el literal c) del artículo 3 de la **Ley 1581 de 2012** define el dato personal como *“Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”*, y el artículo 5 ibidem define los datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

3.1. Tratamiento de datos personales.

² En ese sentido, ver también sentencia T-729 de 2002

Según la normatividad vigente y los conceptos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, el tratamiento de datos se refiere a la posibilidad de utilizar, recolectar, almacenar, circular y suprimir los datos personales que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivos de entidades públicas o privadas y en cuyo procesamiento se utilicen medios tecnológicos o manuales.

El Tratamiento de datos personales *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”*, según lo dispuesto en el artículo 4°, literal c de la **Ley 1581 de 2012**.

El artículo 10 de la **Ley 1581 de 2012**, dispone que la autorización del titular para el tratamiento de datos personales no es necesaria en los siguientes casos: **a)** cuando se trate de información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; **b)** los datos sean de naturaleza pública; **c)** urgencia médica o sanitaria; **d)** tratamiento de información autorizado por ley para fines históricos, estadísticos o científicos; **e)** datos relacionados con el Registro Civil.

Respecto a la autorización, el **Decreto 1074 de 2015** señala:

"Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...)

Artículo 2.2.2.25.2.4. Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente Decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca."

En sentencia **C-748 de 2011**, al realizar control de constitucionalidad al proyecto que se convirtió en Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional determinó que no es necesaria la autorización del titular para el tratamiento de sus datos en los siguientes casos:

“(...) El artículo 10 del Proyecto de Ley bajo estudio señala las situaciones en las que no es necesaria la autorización, las cuales responden a la naturaleza misma del dato y al tipo de funciones que cumplen. Sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la información sea “requerida por una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”. Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones

que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros.

En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que “la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: “(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.” (...)” (Subrayado nuestro)

En lo que respecta al tratamiento de datos sensibles tenemos que, el artículo 6 de la ya citada **Ley 1581 de 2012**, se prohíbe salvo que **(i)** el titular haya dado su autorización, salvo que no sea requerido según la ley; **(ii)** sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular incapacitado y el representante legal lo autorice; **(iii)** sea efectuado por fundaciones, ONG u organismos sin ánimo de lucro, con autorización del titular; **(iv)** se requieran los datos para reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; **(v)** para fines históricos, estadísticos o científicos siempre y cuando se suprima la identidad del titular.

Finalmente, frente a los documentos reservados, el artículo 24 de la **Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala que serán reservados los documentos calificados de tal forma por la Constitución o la ley, especialmente “3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales*”

y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”. Según el parágrafo del mismo artículo, la solicitud de dichos documentos sólo puede ser elevada por el titular de la información, sus apoderados o autorizados.

En esa medida, es dable que en estos casos se rechacen las peticiones de información, siguiendo en todo caso las reglas previstas en el artículo 25 ibidem.

3.2. Responsabilidades de los servidores públicos

Además de lo consagrado en las normas referidas en precedencia, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1952 de 2019** “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario (...)”, todo servidor público está en la obligación de “*cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial*”, “*custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso*” y “*cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes*”³.

Así las cosas, frente al incumplimiento de las normas sobre protección de datos, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 23 de la **Ley 1581 de 2012**, y frente al incumplimiento de los deberes asociados a las funciones propias del cargo, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la **Ley 1952 de 2019**.

3.3. Provisión de vacantes temporales o definitivas de directivos docentes

Las entidades territoriales certificadas en educación son responsables de administrar el personal de los establecimientos educativos, según lo previsto en las **Leyes 115 de 1994** y **715 de 2001**, lo cual implica nombrar, remover, trasladar, estimular, comisionar y otorgar licencias a dicho personal, entre otras.

El Decreto 2277 de 1979 “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente” estableció en su artículo 59 como situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales las siguientes:

- (i) Servicio activo.
- (ii) Licencia.
- (iii) Permiso.
- (iv) Comisión o encargo.
- (v) Vacaciones.
- (vi) En suspensión del ejercicio de sus funciones.
- (vii) Retiro del servicio.

El artículo 50 del **Decreto Ley 1278 de 2002** “por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente”, aplicable a los docentes y directivos que se vincularan al servicio educativo oficial a partir de su entrada en vigor, previó:

- (i) Servicio activo, que implica estar en ejercicio del cargo, en encargo o en comisión de servicios.

³ Numerales 3, 6 y 8 del artículo 38, respectivamente

- (ii) Separación temporal de las funciones, esto es, en comisión de estudios, comisión de estudios no remunerada, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento o remoción, licencia, permiso, vacaciones y suspensión por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.
- (iii) Retiro del servicio.

Tanto el artículo 59 del Decreto 2277 de 1979 como el artículo 50 del Decreto 1278 de 1979 señalan que los docentes y directivos docentes únicamente pueden encontrarse en una de las situaciones administrativas previamente expuestas. Además, el Decreto 1278 de 2002 es enfático en señalar que hay situaciones administrativas que implican necesariamente estar en servicio activo (como es el caso de la comisión de servicios) y otras que se desprenden de la separación temporal de funciones (como es el caso de la comisión para ejercer cargos de libre nombramiento o remoción y vacaciones).

En lo atinente a la situación administrativa de encargo, el **Decreto Ley 1278 de 2002** por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, establece:

Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva. (Subrayado nuestro).

Artículo 15. Prohibición. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento. Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello. Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

En desarrollo de lo anterior, el **Decreto Reglamentario 1075 de 2015**, modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017 estableció las reglas de procedencia de la figura en los siguientes términos:

Artículo 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulan, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

- a. Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
- b. Encargo de director rural: docente.
- c. Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2°. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.

Según las normas referidas, la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos directivos docentes mediante encargo, en principio debe recaer en educador de carrera que se encuentre vinculado en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente; y para el caso, ha dispuesto que en las vacantes de rector se puede encargar a los directores rurales, en las vacantes de director rural a docentes y en vacantes de coordinador a docentes.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Circular No. 2017100000027 del 09 de febrero de 2017, estableció las instrucciones para la provisión de los empleos de directivos docentes mediante encargo, entre las cuales señaló que “para proceder a formular la convocatoria para encargo, la entidad territorial debe verificar previamente que se haya agotado el orden de prioridad para la provisión de empleos de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016.

Bajo este entendido, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Circular 006 de 2017 en la que dictó los lineamientos para la provisión por encargo de vacantes temporales y definitivas de directivos docentes.

4. Respuesta a inquietudes formuladas en la consulta.

Resulta relevante precisar que, en sede de consulta, esta Oficina Asesora no hace pronunciamiento alguno en términos de conveniencia, pertinencia o validez. Bajo este entendido, en el marco de las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, la dependencia a mi cargo le corresponde brindar orientaciones jurídicas generales respecto al marco jurídico aplicable al tema o asunto objeto de consulta como se ha expuesto con la presente, que no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento o ejecución.

“¿Es dable remitir copia del acto administrativo teniendo en cuenta que se trata de un traslado por amenaza?”

En primer lugar, el tratamiento de datos personales, puntualmente de datos sensibles, debe ajustarse a lo dispuesto para este tipo de información, según lo expuesto en este concepto. Para el efecto, es preciso advertir lo referente a autorización, en los términos del artículo 6 de la **Ley 1581 de 2012**.

En segundo lugar, el artículo 24 de la **Ley 1437 de 2011** señala que serán reservados los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, entre ellos, los registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, y que la solicitud de dichos documentos sólo puede ser elevada por el titular de la información, sus apoderados o autorizados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la **Ley 1952 de 2019** contempla como deberes de los servidores custodiar y cuidar la información a su cargo, por un lado, y cumplir con eficiencia y diligencia el servicio encomendado y las disposiciones de sus superiores jerárquicos en el marco legal establecido.

Bajo ese entendido, de considerarse que el documento requerido goza de reserva por los datos que contiene, resulta procedente y necesario rechazar la petición de información, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de la **Ley 1437 de 2011**.

En tanto que frente a la ausencia de un rector en una institución educativa pública, ¿Qué acto administrativo o norma, faculta al director local para ejercer funciones transitorias como directivo docente – rector mientras se cubre la respectiva vacante?

De conformidad con lo expuesto anteriormente la provisión de vacantes temporales o definitivas en el cargo de rector, deberá ser provista bajo la figura del encargo o la provisión definitiva del cargo.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Lisi Amalfi Álvarez- Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.